



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0431/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal decidió acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Dragan Bata Pesic el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, por considerar notoriamente improcedente la acción de amparo, promovido por la Procuraduría General Administrativa (PGA) y el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha (06) de julio del año 2021, interpuesta por el señor Dragan Bata Pesic, por medio de sus abogados apoderados y especiales, Licdos. Jorge Luis García y Gustavo Mejía, en contra de la Dirección General de Migración y del señor Enrique García, director general; y, en consecuencia, IDENTIFICA y REESTABLECE como derechos fundamentales conculcados, la dignidad humana y libertad de circulación y tránsito,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en perjuicio del señor DRAGAN BATA PESIC, protegidos por los artículos 38 y 46 de la Constitución y 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 200 de fecha 21 de marzo del año 1964, sobre Impedimento de Salida del País; por lo que, Ordena a la Dirección General de Migración y al señor Enrique García, para que a través de las personas encargadas y competentes, órganos, entidades, organismos e instituciones estatales correspondientes, proceda a materializar y hacer efectivo el levantamiento del impedimento de entrada al país (...) impuesto en sede migratoria en contra del señor DRAGAN BATA PESIC, pasaporte núm. 014935923; cuyo levantamiento deberá realizarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48), computadas a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor DRAGAN BATA PESIC; a las partes accionadas, DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y el señor ENRIQUE GARCIA, el interviniente forzoso, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, Dirección General de Migración, mediante Acto núm. 1988/2021, instrumentado el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrida, señor Dragan Bata Pesic.

Asimismo, le fue notificada la sentencia de referencia a la parte recurrida -señor Dragan Bata Pesic- conforme certifica la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la Dirección General de Migración apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la parte accionante, señor Dragan Bata Pesic, mediante el Acto núm. 684/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en la jurisdicción de La Altagracia, Higüey; y al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Además, a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1721/2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para adoptar la decisión de acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Dragan Bata Pesic contra la Dirección General de Migración (DGM) y su director, son los siguientes:

4.(...) se ha originado la intervención forzosa del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), ya que la parte accionante, el señor Dragan Bata Pesic, pretende que la sentencia le sea oponible a dicho departamento que ha llamado en intervención en caso de que el tribunal decida tutelar los derechos invocados por la parte accionante, señor Dragan Bata Pesic, en ese aspecto, se ha cumplido prima facie con los requisitos para admitir su intervención de acuerdo a lo establecido en la norma que rige la materia, sin perjuicio de acoger o rechazar sus pretensiones incidentales y sobre el fondo del asunto; por lo que, se declara buena y válida en cuanto a la forma, de acuerdo con los artículos 339 al 342 del Código de Procedimiento Civil, normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas del Derecho común, supletorias en la materia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5.(...) El interviniente forzoso, Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), así como la Procuraduría General Administrativa, concluyeron incidentalmente solicitando que la presente acción sea declarada inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

10. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo...en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las ... resuelvan lo relativo a la admisibilidad, sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, crece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado (Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0360/14. Expediente núm. TC-01-2013-0076 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Franklin Almonte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amador, Henry Almonte Amador y Ángel Emilio Almonte Amador contra el artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, p.12).

19. Este tribunal determinará, en el asunto tratado, si procede levantar o dejar sin efectos legales y jurídicos el impedimento de entrada al país, impuesto en sede migratoria en contra de la parte accionante el señor Dragan Bata Pesic, pasaporte núm. 014935923, (...), por la Dirección General de Migración).

...

27. El tribunal, luego de la valoración de las pruebas aportadas y de los argumentos y las conclusiones formales de las partes, señala que en el asunto tratado, la parte accionada, Dirección General de Migración y del señor Enrique García, en su calidad de director general, están violando los derechos fundamentales de dignidad humana y libertad de circulación y tránsito de la parte accionante, señor Dragan Bata Pesic, según los artículos 38 y 46 de la Constitución, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habida cuenta de que conforme con el Oficio núm. DI-0995-2021, de fecha 28 de julio del año 2021, emitido por la Dirección General de Migración, no se advierte que la parte accionante tenga un proceso judicial pendiente de solución en algún tribunal penal del país, que tenga pendiente el cumplimiento de una pena, que exista una orden judicial que ordene el impedimento de entrada al país en su contra o que exista uno de los supuestos de la Ley núm. 200, de fecha 21 de marzo del año 1964, sobre Impedimento de Salida del País, y la Ley núm. 285-04, Ley General de Migración para impedir urgentemente dicha entrada al país, en los casos de violación del orden público, salud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, migración, de urgencia y para evitar la fuga al extranjero de una persona condenada penalmente; además, el tribunal señala que esa traba migratoria existente en contra del accionante, conforme a los oficios citados, violan el principio de razonabilidad normativa, regulado por el artículo 74.2 de la Constitución, puesto que desde el año 2001 le tienen fijado al accionante un impedimento de entrada al país (...) sin solución institucional y judicial alguna; por lo que, procede acoger la presente reclamación, rechazando las demás solicitudes de las partes, por carecer de objeto y ser improcedentes, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

...

31. Este tribunal entiende que la astreinte es un instrumento jurídico disponible a los tribunales para asegurar la ejecución de sus decisiones; y, en el caso, no procede acoger dicho pedimento, en este estado procesal, toda vez que no se advierte renuencia en el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de su imposición en el procedimiento de ejecución de sentencia para hacer cumplir lo ordenado, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; 69.9 y 149.III de la Constitución y 6, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, Dirección General de Migración, fundamenta su escrito, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...

Atendido: A que el tribunal al motivar y valorar el presente proceso en cuanto a los hechos y el derecho, aplicó de manera errónea la ley 200 de fecha 21 de marzo del año 1964, cuando se ha referido sobre impedimento de cuando el caso que nos embarga es un impedimento de entrada, establecido en la ley 285-04, en su artículo 15 y su reglamento de aplicación 631-11.

...

Atendido: A que el tribunal a quo al momento de evacuar su Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00419, inobservó el art. 125: que establece lo siguiente: las órdenes de deportación o expulsión que tengan carácter definitivo y los casos de no admisión previstos en el artículo 120, incisos 2 y 4, serán comunicadas a los organismos de seguridad del estado, a la Junta Central Electoral y a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, las que a su vez las informara a las embajadas y consulados acreditados en el exterior, a fin de que se abstenga de otorgar visados a los extranjeros que han sido objeto de dichas medidas.

Atendido: A que el artículo 25 de la Constitución de la República Dominicana establece: “Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes”.

...

Atendido: A que el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana consagra: “Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la política interior y exterior,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

- l) En su condición de jefe de Estado le corresponde: ...*
k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional”.

Atendido: A que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano.

Atendido: A que todo extranjero que ingrese al territorio nacional lo hace aceptando las condiciones establecidas por el Estado dominicano a través de la ley, reglamento y resoluciones sobre migración; cuando el extranjero viola las normas internas sobre la materia, las autoridades migratorias tienen la obligación de proceder conforme a lo establecido en las leyes dominicanas.

Atendido: A que el artículo 1 de la Ley General de Migración No. 285-04, establece sobre el alcance general de la referida ley, cita: La presente ley ordena y regula los flujos migratorios en el territorio nacional, tanto en lo referente a la entrada, la permanencia y la salida, como a la inmigración, la emigración y el retorno de los nacionales.

Atendido: A que, en ese mismo orden, el artículo 2 de Ley de marras establece que la presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre que califiquen para ingresar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanecer en el mismo, para quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite tal condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley, cuyo porte será obligatorio. Los extranjeros ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta ley.

Atendido: A que de igual modo es una de las funciones que tiene la Dirección General de Migración el de llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros, esto según lo estipulado en el artículo 6 numeral 2 de la referida Ley de Migración.

Atendido: A que la Ley General de Migración No. 285-04, a través del numeral 11 del artículo 6, otorga la facultad a la Dirección General de Migración de declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de dicha ley.

Atendido: A que la Ley General de Migración No. 285-04, a través de los numerales 6, 7 y 9 de su artículo 15, establece como causales de inadmisión al país el hecho de poseer antecedentes penales, hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico y haber sido objeto de deportación.

Atendido: A que la Ley General de Migración No. 285-04 establece en su artículo 15 a quienes no se le permite la admisión a la República Dominicana, específicamente en su numeral 9: “Haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que así mismo el artículo 120 de la referida Ley de Migración habla cuando es procedente efectuar la No Admisión de un extranjero, especialmente en su numeral 3, lo cual cita lo siguiente: Cuando se constate la existencia de algunos de los impedimentos de entrada previstos en la presente Ley.

Atendido: A que el artículo 129 del Reglamento establece que la Deportación es un acto administrativo por el cual el gobierno dominicano expulsa del territorio nacional a un Extranjero por una violación a la Ley, bajo la premisa de que su posible regreso quedará condicionado a una autorización especial de la Dirección General de Migración.

Atendido: A que de ese artículo se desprende que una vez se realice la Deportación de un extranjero la Dirección General de Migración tiene la prerrogativa de permitir la entrada nueva vez de ese extranjero al territorio nacional.

Atendido: A que las autoridades de migración podrán, dentro del marco de la Ley de Migración y de su reglamento a la llegada de un extranjero al país, admitir o negar su entrada.

Atendido: A que la parte accionante alega en su escrito, que le fue vulnerado unos de los derechos fundamentales establecido en nuestra Constitución específicamente el Derecho a la Dignidad Humana.

Atendido: A que el tribunal a quo al evacuar su sentencia inobservó lo establecido en el artículo 70 numeral 1, 2 y 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, el cual establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Atendido: A que el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0128/14, se ha pronunciado en ocasión a la acción de amparo en cuestión, al disponer que: “e. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

Atendido: A que el literal f. de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional estableció que: una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07, texto según el cual: Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal.

Atendido: A que el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0557/17, se ha pronunciado en ocasión a la acción de amparo en cuestión, al disponer que: u. Lo anterior es así, ya que la acción de amparo al comportar un proceso de carácter sumario impide la sustanciación del proceso en la cual se pueda examinar el tema objeto de debate la legitimidad del proceder asumido por la Dirección General de Migración para disponer la cancelación y deportación de un extranjero residente confrontado paralelamente con las facultades que dicho ente posee a tales fines con el detenimiento y profundidad que amerita, lo cual solamente es posible ante la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, pues es allí donde en efecto se ofrecería una tutela judicial efectiva de tales derechos fundamentales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente, Dirección General de Migración, concluye de la manera en que se transcribe a continuación:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Dragan Bata Pusic, contra la Dirección General de Migración, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales:

Primero: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de defensa interpuesto por la Dirección General de Migración, en ocasión al Recurso de Revisión Constitucional, por haberse interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes las conclusiones del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la Dirección General de Migración, en virtud de que quedó demostrado en el tribunal a-quo que el tribunal actuó en franca violación a la Ley General de Migración 285-04; y por vía de consecuencia el Director General de Migración, se limitó a ejercer una atribución prevista en la referida ley, por lo que no han sido vulnerados los derechos fundamentales del señor Dragan Bata Pisic, tal como pretende alegar (sic).

Tercero: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una manera administrativa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El señor Dragan Bata Pesic, persigue de manera principal que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo sea declarado inadmisibile, y de manera subsidiaria, que sea rechazado; para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes argumentos:

...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.12. A que en fecha diez (10) de diciembre del año 2021 la Dirección General de Migración (DGM), emita (sic) una Certificación en la que se hace constar lo siguiente:

Cortésmente, hacemos consta (sic) que nuestra base de datos del Sistema DOM-02, no existe registro de impedimento de entrada, salida y/o Control Migratorio activo a la fecha, que corresponda al señor Dragan Bata Pesic, de nacionalidad serbia, fecha de nacimiento 29 de febrero del 1964, portador del pasaporte No. 014935923.

Sin embargo, existía un registro de impedimento de entrada d/f. 25/06/2021, el cual fue levantado de manera definitiva el día 10 de diciembre del año en curso, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto No. 19068-2021 y el expediente No. 0030-2021-ETSA-01752, de fecha 18/11/2021. (Ver anexo 8)

2.1. A que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional, tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 210, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: a) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley decreto, reglamento, resolución u ordenanza; b) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; c) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar; Párrafo: la revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

2.2. A que, la Dirección General de Migración (DGM) está recurriendo en revisión constitucional la sentencia No.0030-03-2021-SEEN-00419 de fecha treinta (30) de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esto sin plasmar los motivos o medios que justifique la procedencia del referido recurso, contrario dispuesto (sic) en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, previamente descrito.

2.3. A que, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violado las leyes y la Constitución, invocado por la accionante, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en la resolución impugnada que culminaron en este recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional (sic), es decir que esta fue rendida al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su mandato.

2.4. A que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para la admisibilidad, toda vez que nos se aprecia alegato o argumento dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, el presente recurso deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

2.5. A que la Dirección General de Migración (DGM) pretende que sea revisada por órgano constitucional la sentencia marcada con el No. 0030-03-2021-SSEN-00419 de fecha treinta (30) de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo que hace es restaurar los derechos fundamentales conculcados de la dignidad humana y libre tránsito que le fuere transgredido al señor Dragan Bata Pesic, por la referida entidad del Estado.

2.6. A que la decisión impugnada, fue cumplida por a propia Dirección General de Migración (DGM), ya que en fecha diez (10) de diciembre del año 2021, emitió la certificación No. DI-0575-21, cuyo contenido se encuentra descrito de manera precedente en el presente escrito (Ref. 1.12), por lo que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por carecer de objeto, puesto que la recurrente le dio cumplimiento a la sentencia objeto de la presente revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. A que el recurrente en su recurso de revisión constitucional entre otras cosas manifiesta que el recurrido señor Dragan Bata Pesic, constituye un peligro para el país, toda vez que, en los ficheros de la policía de España, la recurrida figura con vinculación a “estafa, fraudes, personas que se dedican al trasiego de estupefacientes” así como también figura en los registros de Serbia cargos por “robo agravado, falsificación de documentos oficial, fraude y otros delitos”.

3.2. A que los hechos que alega la Dirección General de Migración (DGM) para recurrir la sentencia que favorece al señor Dragan Bata Pesic no corresponde a la realidad, ya que el recurrido no tiene registros criminales en España y Serbia, prueba de ello presentamos ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo e igualmente anexamos en el presente escrito los siguientes registros de no Antecedentes Criminales, a saber:

Certificado de no antecedentes penales de fecha 12/07/2021 emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana, a cargo del señor Dragan Bata Pesic. (ver anexo 3)

Certificado de no antecedentes penales de fecha 07/07/2021 emitida por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia de España, a cargo del señor Dragan Bata Pesic. (ver anexo 4)

Certificado No. 0112/2021 de no antecedentes penales de fecha 07/07/2021 emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Pancevo, República Serbia, a cargo del señor Dragan Bata Pesic-. (ver anexo 5)

3.3. A que de lo anterior se puede extraer que el señor Dragan Bata Pesic, no tiene cuenta pendiente con la justicia, sino más bien son alegatos aéreos y sin fundamento que hace la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Migración (DGM) para justificar la imposición de forma arbitraria y abusiva el impedimento de entrada al país, presupuestos que fueron valorados por el tribunal a quo al momento de dictar su decisión ahora atacada.

3.4. A que el señor Dragan Bata Pesic cuenta con todos los requisitos legales para ingresar al territorio dominicano, ya que el cuenta con un visado vigente expedido por el Estado Dominicano, además de tener inversiones significativas en la República dominicana, que por la acción arbitraria de la recurrente ha tenido grandes pérdidas.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, señor Dragan Bata Pesic, solicita en sus conclusiones lo que se transcribe a continuación:

Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente Escrito de Defensa de Revisión Constitucional.

Segundo: En cuanto al fondo declarar inadmisibile, el Recurso de Revisión Constitucional incoado por la Dirección General de Migración (DGM), en fecha cuatro (04) de noviembre del año 2021, en contra de la sentencia marcada con el No. 0030-03-2021-SSEN-00419 de fecha treinta (30) de agosto de 202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el presente escrito de defensa.

TERCERO: Ratificar en todas sus partes, la sentencia marcada con el No. 0030-03-2021-SSEN-00419 de fecha treinta (30) de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por los motivos enunciados y por la misma ser coherente y aplicada al derecho.

7. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita que el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Migración sea acogido; para sustentar sus conclusiones presenta el siguiente argumento:

Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Migración (DGM), suscrito por sus abogados (...), encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita en sus conclusiones lo que se transcribe a continuación:

UNICO: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto el 30 de mayo del 2021, por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00419, de fecha 30 de agosto del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación relativa a la notificación de sentencia al señor Dragan Bata Pesic, el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1988/2021, relativo a notificación de sentencia a la Dirección General de Migración, el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Escrito contentivo de recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Migración, depositado el cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, recibido en el Tribunal Constitucional el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 684/2022, relativo a notificación del recurso de revisión constitucional al señor Dragan Bata Pesic, el veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, Higüey.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 112/2022, relativo a notificación del recurso de revisión constitucional al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 1721/2021, relativo a notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional.

8. Instancia contentiva de la acción de amparo, depositada por el señor Dragan Bata Pesic ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9. Oficio núm. RA-890-21, relativo a respuesta dada por la encargada del Departamento de Registro y Antecedentes, D.N.I. a la solicitud de información formulada por el director de la Dirección de Inteligencia, D.N.I., del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

10. Oficio DI-Núm. 0995-2021, del Encargado del Departamento de Impedimentos dirigido al director jurídico de la Dirección General de Migración, relativo a respuesta solicitud de información dada al Oficio núm. CJ-1216-2021.

11. Certificado de no antecedentes penales, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana, a cargo del señor Dragan Bata Pesic.

Expediente núm. TC-05-2023-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Certificado de no antecedentes penales del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia de España, a cargo del señor Dragan Bata Pesic.

13. Certificado núm. 0112/2021 de no antecedentes penales del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Pancevo, República Serbia, a cargo del señor Dragan Bata Pesic.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

De conformidad a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Dragan Bata, bajo el supuesto de que la Dirección General de Migración transgredió su derecho fundamental al libre tránsito, porque le fue negada la entrada al país a través del Aeropuerto de Punta Cana, fue devuelto al país de procedencia a bordo del vuelo marcado con el núm. E9802, Punta Cana-Madrid, a raíz de que supuestamente tenía impedimento de ingresar a la República Dominicana.

Posteriormente, en el curso del proceso de amparo fue llamado en intervención forzosa el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y la referida acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que ordenó a la Dirección General de Migración y su director general el levantamiento del impedimento de entrada al país en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, el señor Dragan Bata Pesic interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. Sobre el término establecido para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Así, este colegiado ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (Sentencias TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

c. De manera que, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En la especie, se advierte que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, objeto de impugnación, fue notificada a la parte recurrente Dirección General de Migración mediante Acto núm. 1988/2021, instrumentado el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrida, señor Dragan Bata Pesic. Mientras que el recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede constatar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Precisado lo anterior, incumbe al Tribunal Constitucional referirse a los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, señor Dragan Bata Pesic.

f. En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso por inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, planteando en sustento a su medio, textualmente que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia, el presente recurso deviene de inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos (sic), entre otras consideraciones al respecto.

g. En ese orden de ideas este tribunal rechaza -sin hacerlo constar en el dispositivo de la decisión- el medio concerniente a que el recurso debe ser inadmitido porque alegadamente *no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11*, en virtud de que el sustento legal en el que la parte recurrida invoca sus alegatos conciernen a las regulaciones del procedimiento sobre revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional, cuando estamos en presencia de un recurso de revisión sobre decisión en materia de amparo, regido mediante los artículos 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

h. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16).*

i. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por la parte recurrente, cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

torno a la violación del principio de soberanía, principio de legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

j. En este orden de ideas, y en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que la Dirección General de Migración, ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionada en el marco del proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

k. Por último, plantea la parte recurrida que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile por carecer objeto, en virtud de que la parte recurrente dio cumplimiento a la sentencia que se impugna, pues *...fue cumplida por la propia Dirección General de Migración (DGM), y que en fecha diez (10) de diciembre del año 2021, emitió la certificación núm. DI-0575-21, cuyo contenido se encuentra descrito de manera precedente en el presente escrito (Ref.1.12) [...].*

l. Sin embargo, este tribunal es de criterio que no se enmarca en la especie la inadmisibilidad formulada por la Dirección General de Migración, en virtud de haberse comprobado que, si bien es cierto que la parte recurrida procedió a levantar la denominada medida migratoria que se constata mediante la certificación expedida por el referido organismo, no menos cierto es que esa actuación carece de legitimidad entendiéndose que lo hizo dando cumplimiento al mandato de la sentencia impugnada y que data del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), so pena de incurrir en desacato judicial, de ello da cuenta la coletilla en el documento referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En adición, no se ha producido un desistimiento de la parte recurrente en lo que concierne al agotamiento de las vías recursivas, y de ello resulta el apoderamiento a este tribunal de la revisión de la sentencia objeto de impugnación, sobre argumentos de supuestas violaciones a derechos y garantías fundamentales, por lo que se refrenda el rechazo del medio aludido.

n. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

o. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22 de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

p. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en la disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, Dirección General de Migración, persigue que se acoja el presente recurso de revisión de amparo y, por ende, sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que:

*el tribunal aquo al evacuar su sentencia inobservó lo establecido en el artículo 70 numeral 1, 2 y 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: **Causas de Inadmisibilidad**. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) **Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado**¹. Además, invoca decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional, en las que ha decidido orientada a lo argumentado, en casos como el de referencia.*

b. Al respecto, la parte recurrida, el señor Dragan Bata Pesic, argumenta que la sentencia objeto de revisión debe ser *ratificada*, y que:

¹ Negrillas del documento origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el señor Dragan Bata Pesic, no tiene cuenta pendiente con la justicia, sino más bien son alegatos aéreos y sin fundamento que hace la Dirección General de Migración (DGM) para justificar la imposición de forma arbitraria y abusiva el impedimento de entrada al país, presupuestos que fueron valorados por el tribunal a quo al momento de dictar su decisión ahora atacada.

c. Sin embargo, este tribunal, luego de examinar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido verificar que en el fallo rendido, el juez de amparo ha incurrido en vicios procesales que ameritan su revocación, por cuanto ha decidido en base a precedentes que no reflejan el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en casos que revisten similares perfiles fácticos al que nos ocupa.

d. En efecto, al analizar los fundamentos en que se sustenta el fallo de la acción de amparo este tribunal considera que, en la especie, ha debido el *a quo* examinar su competencia para determinar si el objeto de la acción de tutela estaba encaminado a una cuestión de legalidad ordinaria dirigida a establecer la validez o no de un acto administrativo emitido por la Dirección General de Migración conforme lo establecido en la Ley núm. 285-04, General de Migración, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), en perjuicio del señor Bata Pesic; pues, el carácter que reviste el acto administrativo que establece el impedimento de entrada o salida al país de un individuo de cara al derecho fundamental al libre tránsito en los términos del art. 46 de la Constitución, no ha sido el que fue conferido por el juez de amparo, situación que evidencia una errónea valoración de las pruebas y aplicación del derecho por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es por esta razón, que en sede constitucional procedemos a admitir el recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, y abocarnos a conocer de la acción de amparo interpuesta, de conformidad al criterio sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2012), relativo a que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal² que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.³

13. En cuanto al fondo de la acción de amparo

a. La parte accionante, el señor Dragan Bata Pesic, interpuso el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), acción de amparo contra la Dirección General de Migración, fundamentado en la alegada violación de los artículos 25, 26, 40.15 y 46 de la Constitución, en los que se consigna el régimen de extranjería, las relaciones internacionales y el derecho internacional; el principio de legalidad y el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Sus argumentos son, entre otros, los siguientes:

...

a que por aplicación de las disposiciones legales contenidas en el art. 25 de nuestra Constitución, los derechos relativos al reconocimiento de

² Véase Sentencia TC/0039/12

³ *Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la personalidad de los extranjeros son reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional obteniendo el grado de derecho fundamental por aplicación de la referida norma constitucional.

De ahí que toda persona a la cual una decisión administrativa le afecte o quebrante la libertad de tránsito se encuentra facultada para demandar en justicia el cese de dicha perturbación, ya que el artículo 25 de nuestra Carta Magna, establece que los extranjeros gozan de todas las protecciones que los nacionales.

b. En ese orden de ideas, la parte accionante arguye que la Dirección General de Migración (DGM), ha impedido su acceso a territorio de la República Dominicana a través del aeropuerto Internacional de Punta Cana, en el entendido de que pesa en su contra un impedimento de entrada, y que no le dieron una explicación sobre los motivos de tal imposición, cuestión que, a su entender, viola el derecho fundamental al libre tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución, el cual consigna lo siguiente:

Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia; 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

c. De su lado, la Dirección General de Migración (DGM), sostuvo que ha sido el mismo accionante que declaró haber estado esperando los resultados de una certificación solicitada a un supuesto cuerpo castrense, al tenor de lo acaecido; además, argumenta la accionada sobre la existencia de una certificación en la que se establece que el accionado no fue admitido porque tiene delitos en su país de origen relativos a ventas de estupefacientes, estafa, así como de registros de la Policía de Serbia en el que consta la comisión de robo agravado, por lo que afirman haber actuado con apego a lo establecido en la Ley núm. 285-04, en su artículo 15, numerales 4, 6 y 7. En estos se establece lo siguiente:

artículo 15: No serán admitidos en el país los extranjeros comprendidos en alguno de los siguientes impedimentos: (...) 4. Lucrarse con la prostitución, el tráfico ilegal de personas o de sus órganos, el tráfico ilegal de drogas o ser adicto a la misma o fomentar su uso. (...) 6. Estar cumpliendo o hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico. 7. Tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida.

d. De otra parte, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), en calidad de interviniente forzoso, llamado al proceso, sostiene que la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de marras es notoriamente improcedente y, por eso, debe ser declarada inadmisibile; basa su alegato en lo siguiente:

(...) los Estados se rigen por un principio en el ámbito internacional que se llama principio de libre determinación, en virtud de ese principio cada Estado está en la capacidad de decidir a quién permite entrar o no entrar a su territorio cuando se trata de un ciudadano extranjero, por su parte el DNI es la institución encargada de la seguridad nacional y en esas funciones tiene la facultad de recomendar al ejecutivo la entrada o no que le permite a un ciudadano extranjero sin tener la necesidad de explicar las razones por la cual es el impide la entrada (sic), porque son situaciones de seguridad nacional y en este caso específico, es una situación de seguridad nacional y no puede el DNI como institución y por la confidencialidad de las informaciones que se recibe emitir certificaciones al respecto (...).

e. Mientras que la Procuraduría General Administrativa, argumenta al igual que el interviniente forzoso, que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por su notoria improcedencia y, en cuanto al fondo, rechazarse, fundamentada en lo siguiente:

(...) ciertamente en la presente acción de amparo se reclama el libre tránsito no presentando ningún perjuicio porque al presentar acá las razones oficiales de la no admisión de la circulación, entendemos que no han actuado conforme a la ley en esa virtud entiendo que no se le ha violentado ningún derecho fundamental (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal, en su Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), definió en el numeral 8.3 el derecho a la libertad de tránsito, como:

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto.

g. Resulta oportuno destacar la potestad⁴ conferida al Poder Ejecutivo por la Carta Sustantiva, en cuanto a la adopción de medidas que conciernan al interés público y la seguridad nacional, al disponer en sus artículos 128.k) y l) lo siguiente:

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de jefe de Estado le corresponde:
k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

⁴ Esta potestad es, además de la Dirección General de Migración, ejercida por el Poder Ejecutivo, a través de sus órganos, en la especie el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), esta última es una dependencia de la presidencia de la República, de conformidad a la Ley núm. 857, del diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que en su artículo 2, dispone: *el departamento nacional de investigaciones tendrá a su cargo la depuración de visados de extranjeros que le someta a su consideración al Ministerio de Relaciones Exteriores y el control de entrada de los mismos al país.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

h. En ese orden, resulta que la Dirección General de Migración es el órgano encargado de regular el flujo de los extranjeros, su entrada, permanencia y salida del territorio nacional (artículo 1 y 2 de la Ley núm. 285-04); además, que dentro de sus funciones se encuentra hacer efectiva la no admisión, deportación o la expulsión ordenada por autoridad competente (artículo 6.12 de la Ley núm. 285-04).

i. A lo indicado se añaden las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, que establece:

No serán admitidos en el país los extranjeros comprendidos en alguno de los siguientes impedimentos: 7. Tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida; 9. Haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes.

j. Con relación a la materia incurso, el Tribunal Constitucional ha decidido que la competencia para determinar si la medida adoptada por la Dirección General de Migración, al impedir la entrada al país del accionante, señor Bata Pesic, se les atribuye a los órganos judiciales, tras agotar los procesos de justicia ordinaria correspondientes; mediante la Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(24) de febrero de dos mil catorce (2014) y la Sentencia TC/0236/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dispuso, respectivamente, lo siguiente:

Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

(...) no toda protección de derecho fundamental debe ser llevada a través de una acción de amparo. En consecuencia, de lo que se trata es de impedir que la justicia constitucional conozca disputas que pertenezcan a la justicia ordinaria, o sea de mera legalidad, las cuales deben ser resueltas a través de la instancia y procedimiento del Poder Judicial.

k. En la Sentencia TC/0201/21, este colegiado señaló que la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; y que, sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre la validez o no de un acto administrativo emitido por la Dirección General de Migración (DGM), en su condición de constituir uno de los organismos reguladores, encargado de ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía del territorio dominicano a través del control migratorio, en especial controlar la entrada y salida de pasajeros del país, llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros y declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la ley, de conformidad con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 6 de la Ley núm. 285-04, General de Migración de la República Dominicana, el cual dispone:

Expediente núm. TC-05-2023-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo: 6.- La Dirección General de Migración tiene las siguientes funciones: 1. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país; 2. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros; (...) 11. Declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley; (...).

1. En el ordenamiento procesal, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribe la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, habiendo establecido este tribunal el deber de que el *a quo* identifique la vía judicial y las razones que justifican su eficacia, como se refiere al respecto:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Sentencia TC/0021/12).

m. Así mismo, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial que se considera efectiva, el Tribunal mediante la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), juzgó lo siguiente:

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

n. Este tribunal constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0201/21, en la que invoca el criterio aplicado para resolver casos que conciernen a las acciones de amparo cuyo objeto radica en cuestionar actuaciones de la Dirección General de Migración, como la especie, es decir la negación de la entrada al país del recurrente. Al respecto, decidió como sigue:

En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente: La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. (Sentencia TC/0581/17)

f. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.

o. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

p. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisibile, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

q. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones interpuestas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibile cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva estaría ventajosamente vencido. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concierno, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

r. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el tribunal de lo contencioso-administrativo en atribuciones ordinarias comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil.

s. Asimismo, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

No obstante, lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que, en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes señalados, esta sede constitucional estima que la vía judicial efectiva para conocer del conflicto planteado por el señor Dragan Bata Pesic corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, para determinar la validez o no del acto administrativo emanado por la Dirección General de Migración (DGM) y el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), que produjo el impedimento de entrada al país del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Dragan Bata Pesic, contra la Dirección General de Migración (DGM), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Dragan Bata Pesic; a la parte accionada, la Dirección General de Migración (DGM), y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina con una acción de amparo interpuesta por el señor Dragan Bata, bajo el supuesto de que la Dirección General de Migración transgredió su derecho fundamental al libre tránsito, porque le fue negada la entrada al país a través del Aeropuerto de Punta Cana y fue devuelto al país de procedencia a bordo del vuelo marcado con el núm. E9802, Punta Cana-Madrid, a raíz de que supuestamente tenía impedimento de ingresar a la República Dominicana.
2. Posteriormente, en el curso del proceso de amparo fue llamado en intervención forzosa el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) por ser este organismo quien ordeno la interposición de la llamada alerta migratoria. La referida acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó a la Dirección General de Migración y a su director general el levantamiento del impedimento de entrada al país en cuestión. No conforme con dicha decisión, la Dirección General de Migración interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

3. En este caso, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional a través de la sentencia objeto de este voto disidente, procedieron a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo fundamentado en que la Dirección General de Migración (DGM), sostuvo que ha sido el mismo accionante que declaró haber estado esperando los resultados de una certificación solicitada a un supuesto cuerpo castrense, al tenor de lo acaecido; además, argumenta la accionada sobre la existencia de una certificación en la que se establece que el accionado no fue admitido porque tiene delitos en su país de origen relativos a ventas de estupefacientes, estafa, así como de registros de la Policía de Serbia en el que consta la comisión de robo agravado, por lo que afirman haber actuado con apego a lo establecido en la Ley núm. 285-04 en su artículo 15, numerales 4, 6 y 7.

4. Asimismo, que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), en calidad de interviniente forzoso, llamado al proceso, sostiene que la acción de amparo de marras es notoriamente improcedente y por eso debe ser declarada inadmisibles; basa su alegato de que los Estados se rigen por un principio en el ámbito internacional que se llama principio de libre determinación, en virtud de ese principio cada Estado está en la capacidad de decidir a quién permite entrar o no entrar a su territorio cuando se trata de un ciudadano extranjero, por su parte el DNI es la institución encargada de la seguridad nacional y en esas funciones tiene la facultad de recomendar al ejecutivo la entrada o no que le permite a un ciudadano extranjero sin tener la necesidad de explicar las razones por la cual es el impide la entrada (sic), porque son situaciones de seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional y en este caso específico, es una situación de seguridad nacional y no puede el DNI como institución y por la confidencialidad de las informaciones que se recibe emitir certificaciones al respecto.

5. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, revocaron la sentencia recurrida y declararon inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Dragan Bata Pesic, por entender que la vía judicial efectiva para conocer del conflicto planteado por el señor Dragan Bata Pesic corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, para determinar la validez o no del acto administrativo emanado por la Dirección General de Migración (DNM) y el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), que produjo el impedimento de entrada al país del accionante.

6. Esta juzgadora no comparte tales motivaciones ni la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario respecto a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, porque, a diferencia de lo que se plantea erróneamente en su parte motivacional, al amparista claramente se le ha vulnerado arbitrariamente un derecho fundamental, en este caso, el derecho a la libertad de tránsito, el cual fue abordado por este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), que en el numeral 8.3, definió el derecho a la libertad de tránsito de la manera siguiente:

“El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto.”

7. En efecto, en los documentos probatorios del expediente se evidencia que al amparista se le impidió la entrada a la República Dominicana, específicamente a través del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en base a una denominada “alerta migratoria”, registrada por la Dirección General de Migración, alegadamente a requerimiento de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), interviniente en el proceso.

8. Consideramos que las “alertas migratorias” constituyen una actuación arbitraria -que se ha venido normalizando, aun con severas críticas de la ciudadanía- por parte de los funcionarios no autorizados por la ley o la Constitución de nuestro país; pues como vemos el artículo 128, letra l, de la Constitución, le confiere facultad al presidente de la República para *“Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional”*, de donde se infiere que de no ser el presidente mismo quien emita el acto de impedimento, al menos el funcionario deberá proveerse de expresa autorización mediante un acto administrativo en el cual se disponga dicha prohibición, cuestión esta que no ocurre en el presente caso.

9. En efecto, dicha facultad constitucional no le concierne a la Director de Migración ni a la Dirección Nacional de Investigaciones, como se hace suponer en la sentencia sobre la cual disiento, sino que tales atribuciones le son conferidas expresamente al presidente de la República. Contrariamente, la facultad de la Dirección Nacional de Investigaciones, que es la entidad que emitió la alerta migratoria, es la establecida en la Ley 857, del 19 de julio de 1978, específicamente en el artículo 2, el cual dispone: *“la depuración de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visados de extranjeros que le someta a su consideración al Ministerio de Relaciones Exteriores y el control de entrada de los mismos al país”, así como para “recomendar” al presidente la entrada o no al país de un extranjero, tal como el mismo Departamento alegó en su escrito de defensa, cuando dijo: “el DNI es la institución encargada de la seguridad nacional y en esas funciones tiene la facultad de “recomendar” al ejecutivo la entrada o no que le permite a un ciudadano extranjero (...)⁵”, norma esta que fue confundida por esta corporación constitucional en la presente sentencia en violación al principio de legalidad que manda a observar a todo funcionario el marco de sus atribuciones, como límite de su función.

10. En ese sentido, el director del Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I), ni ningún otro funcionario, está facultado para ordenar o disponer discrecionalmente a las autoridades migratorias la prohibición de ingreso al país de ningún ciudadano. Asimismo, cuando se advierte una de las causales que establece la legislación que pueden dar lugar a la prohibición de entrada de un extranjero al país, cualquier autoridad, debe circunscribirse a lo que expresamente le ordene el jefe del Estado en esa materia, no debiendo *motus proprio* disponer tal medida, orden esta de la cual deberá quedar constancia para fines de probar la legalidad de dicha actuación.

11. Por tanto, ni el director del Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I), ni el director de migración, tienen facultad constitucional ni legal para disponer discrecionalmente la prohibición de la entrada al país de ningún extranjero a espaldas del jefe del Estado, es decir, el presidente de la República, que es el funcionario público a quien la Constitución le asigna esa facultad. De ahí que toda acción de los citados directores en ese sentido, caracteriza una arbitrariedad por no estar sustentado en ninguna norma que así lo disponga, lo

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que comporta o constituye una flagrante transgresión al derecho fundamental a la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 46 del texto sustantivo.

12. Tal arbitrariedad que vulnera el derecho fundamental de tránsito se materializa en el hecho de que, contra el amparista, señor Dragan Bata Pesic, no existe ningún acto administrativo emanado de la autoridad competente, que suponga impedimento a entrar a territorio dominicano, como sería el presidente del país. Pero, además, dicha “alerta migratoria” o “prohibición de entrada al país”, tampoco ha sido ordenada mediante sentencia motivada de un juez competente, por lo que el proceder, en este caso, no cuenta con sustento constitucional, legal ni judicial alguno.

13. En ese orden de ideas, esta juzgadora estima erróneo el razonamiento de la presente sentencia contenido en la nota al pie número 4, que establece:

“Esta potestad es, además de la Dirección General de Migración, ejercida por el Poder Ejecutivo, a través de sus órganos, en la especie el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), esta última es una dependencia de la presidencia de la República, de conformidad a la Ley núm. 857 del 19 de julio 1978, que en su artículo 2, dispone: el departamento nacional de investigaciones tendrá a su cargo la depuración de visados de extranjeros que le someta a su consideración al Ministerio de Relaciones Exteriores y el control de entrada de los mismos al país.”

Este razonamiento no tiene sustento porque no se trata de la depuración de un visado, se trata de que a un extranjero se le impidió la entrada al país, por disposición del DNI, lo que, por vía de consecuencia, entra dentro de uno basado en razonamientos falaces lo que le esta prohibido al juzgador utilizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para fundamentar una sentencia. Sencillamente y sin entrar en mayores detalles, la falacia es un argumento incorrecto.

14. El error del citado motivo consiste en que, si bien la Ley núm. 857, del 19 de julio 1978, que en su artículo 2, dispone que “el departamento nacional de investigaciones tendrá a su cargo la depuración de visados de extranjeros que le someta a su consideración al Ministerio de Relaciones Exteriores y el control de entrada de los mismos al país.”, el mismo no puede interpretarse como si se tratara de una facultad para que dicho Departamento pueda ordenar a las autoridades migratorias la prohibición de la entrada al país de extranjeros mediante “alertas migratorias”, ya que, reiteramos, se trata de una facultad constitucional exclusiva del presidente de la República, en virtud del artículo 148, letra 1, de la Constitución, el ordenar tal prohibición de ingreso al territorio nacional a extranjeros cuando se considere conveniente al interés y la seguridad nacional.

15. En ese sentido, las susodichas “alertas migratorias”, devienen en nulas por constituirse en actos contrarios a la Constitución, de conformidad con su artículo 6, que establece el principio de supremacía de la Constitución en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución⁶.”

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De manera que a esta juzgadora no le parece que dicha circunstancia guarda relación con un Estado democrático de derecho, y que, antes, al contrario, se trata de prácticas – las alertas migratorias -, que contravienen el principio de seguridad jurídica y constituyen violaciones injustificadas a los derechos humanos y fundamentales de las personas que son víctimas de las mismas y al mismo Estado de derecho, que en definitiva es la gobernanza a la que todos estamos sometidos incluyendo y con mayor razón el Estado mismo.

17. En relación a las alertas migratorias, ya este tribunal se refirió mediante la Sentencia Núm. TC/0338/22, de fecha 26 de octubre de 2022, en la cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“resulta oportuna la ocasión para referirse a las llamadas alertas migratorias, en virtud de que es de pública notoriedad la incidencia que estas han tenido en la sociedad dominicana. Previo a esto, esta sede constitucional hará un recuento de los hechos que dieron al traste con este proceso, conforme se constata de las pruebas aportadas. d. En ese orden, el accionante Armando Rivera Gómez se vio impedido de salir del país, debido a que contra él pesa una alerta migratoria que le impide la movilidad libre, argumentando que la referida alerta no fue dispuesta por la justicia, pues no tiene ningún proceso abierto en los tribunales⁷.

e. Resulta claro que las certificaciones descritas comprueban que el señor Armando Rivera Gómez no tiene proceso penal abierto ante la jurisdicción penal ni registro de impedimento de salida en la Procuraduría General de la República.

⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el diseño procesal penal implementado en el sistema acusatorio adversarial que rige en República Dominicana, la única forma de restringir el derecho fundamental al libre tránsito lo constituye una orden judicial emitida en el curso de un proceso en parte preparatoria, como medida de coerción, de acuerdo con lo que establece el artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano⁸.

(...) resalta que las llamadas alertas migratorias tienen como propósito impedir el libre tránsito de aquel sobre quien pesa, constituyendo, por ende, una arbitrariedad de parte de la autoridad que así lo dispone, sin que medie una orden judicial al respecto.

h. Es de notoriedad pública que, en la práctica, las alertas migratorias son realizadas a solicitud de parte, es decir que se tramitan cuando una autoridad investigativa, sea esta fiscal, policial o de inteligencia emite un comunicado a la autoridad migratoria para que detenga o impida la salida o entrada de un ciudadano del país.

i. En este caso concreto, la Policía Nacional tramitó la alerta migratoria, mediante una comunicación suscrita por el coronel de la Policía Nacional y a su vez comandante del Departamento OCN-Interpol, Lic. Héctor J. Díaz Acosta, a raíz de una supuesta investigación en perjuicio del accionante, sin una base legal ni decisión de un tribunal competente que le de autorización a esos fines, lo cual indudablemente atenta contra la libertad de tránsito y constituye un

⁸ “A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto grosero⁹ y arbitrario, no conforme con los principios del Estado constitucional que hoy vive el país.

j. Conforme lo anterior, la arbitrariedad ha sido definida como el acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio.¹⁰

k. En ese mismo orden, la doctrina ha definido la arbitrariedad como la voluntad contraria a la ley; con una restricción, y es la de que se trata de la voluntad del que manda y al cual el poder que posee le deja cierta libertad de acción fuera de la ley, es decir una voluntad manifiesta al lado de la ley.¹¹

18. Como puede apreciarse, en el citado precedente, este plenario había calificado las “alertas migratorias”, como medidas arbitrarias, “no conforme con los principios del Estado constitucional que hoy vive el país”, “sin una base legal ni decisión de un tribunal competente que le

⁹. En el contexto del derecho administrativo, el profesor De Laubedére, citado por Libardo Rodríguez, donde establece que la “vía de hecho” se presenta “cuando en el cumplimiento de una actividad material de ejecución, la administración comete una irregularidad grosera, que atenta contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública. Que la irregularidad “grosera” está dada por ser una irregularidad o ilegalidad “manifiesta” o “flagrante” agravada o exagerada, ya porque no tenía poder para actuar o porque teniéndolo utilizó procedimientos manifiestamente irregulares. Santofimio expresa que este concepto se ubica: “...en el ámbito del desconocimiento al bloque de la legalidad, producido este por la irregular, grosera, manifiesta y flagrante actuación de la administración que violenta los derechos, libertades y garantías al expedir un Acto Administrativo o en sus operaciones de cumplimiento.” Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. General y colombiano. Séptima edición. Bogotá: Temis, 1998. pp. 187-189. Recuperado de: <https://www.revistamisionjuridica.com/la-via-de-hecho-una-nueva-herramienta-para-impugnar-los-actos-administrativos/> “Cuando el acto tiene un vicio grosero, se considerará que no existe como acto administrativo. Se trata de que el acto reúna las condiciones esenciales de validez (forma y competencia); es decir que carezca de una “grosera irregularidad.” por lo tanto, son actos que contienen un error de hecho y también un error de derecho.” Gustavo Gordillo. Derecho Administrativo de la Economía. Cap. IX El Acto Administrativo pag.209. recuperado de: [www.gordillo.com/pdf.tomo9/capítulo 9.pdf](http://www.gordillo.com/pdf.tomo9/capítulo%209.pdf).

¹⁰ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado del link: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>.

¹¹ Rudolf von Ihering. Fin en el derecho año 1877. Pág. 227 recuperado de link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www.bjv.libros/1/463/15.pdf>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de autorización a esos fines, lo cual indudablemente atenta contra la libertad de tránsito y constituye un acto grosero”.

18. Mas aún, en dicho precedente se cita al emitente administrativista español Gustavo Gordillo, para quien el acto administrativo no existe cuando tiene un vicio grosero porque se trata de que el acto reúna las condiciones esenciales de validez (forma y competencia); es decir que carezca de una “*grosera irregularidad. por lo tanto, son actos que contienen un error de hecho y también un error de derecho.*”

19. En ese sentido, al considerar las alertas migratorias como medidas de hecho o actos administrativos viciados con groseras irregulares, y por tanto inexistentes como actos emitidos dentro del marco legal, entendemos que, lejos de declarar inadmisibile la acción de amparo de la especie por la existencia de otra vía judicial idónea, en este caso la contencioso administrativa, lo que debió hacer este plenario fue acoger la acción de amparo de la especie, al verificar que el acto mediante el cual le fue impedida la entrada al accionante, estaba viciado por haber sido emitido por autoridad sin atribuciones para ello, lo que llevo como consecuencia la vulneracion al derecho a la libertad de tránsito y al artículo 128, letra I, de la Constitución, que le otorgan únicamente al presidente de la República la potestad de ordenar el impedimento de entrada al país cuando ello convenga al interés y la seguridad nacional.

Y es que la garantía de los derechos fundamentales, le corresponde al Tribunal Constitucional conforme lo establece el artículo 184 de la Constitución. Basta que como en el caso se verifique una violación a un derecho fundamental y si esa violación es grosera como en el caso de la especie, con mayor razón. Lo contrario es permitir que, en futuras ocasiones, miembros de la administración pública continúen con este tipo de actividad arbitraria en detrimento del Estado de derecho que consagra la carta magna de la nación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la misma, debido a que, como hemos indicado, no compartimos el criterio asumido por la mayoría de este plenario acerca de la supuesta facultad de la Dirección Nacional de Investigaciones (D.N.I), y de la Dirección de Migración, para colocar “alertas migratorias” que impiden la entrada al país de extranjeros, aún si ese extranjero cuenta con un visado otorgado por el Estado dominicano, cuando dicha medida únicamente puede ser ordenada por el presidente de la República mediante un acto administrativo, de conformidad con el artículo 148, letra l, de la Constitución.

Consideramos que las “alertas migratorias” constituyen una práctica incompatible con el Estado de derecho y con el respeto al derecho fundamental a la libertad de tránsito, y son actos que devienen en nulos por cuanto subvierten el principio de supremacía de la Constitución establecido en el artículo de su texto.

De ahí que en el presente caso no procedía que se declarara inadmisibles la acción de amparo, sino que se acogiera la misma y se ordenara a la Dirección de Migración la eliminación de la susodicha “alerta migratoria”, impuesta al amparista, señor Dragan Bata Pesic, por cuanto el impedimento de entrada al país por dicha alerta, vulnera su derecho a la libertad de circulación y tránsito, según los artículos 38 y 46 de la Constitución, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habida cuenta de que, conforme con el Oficio núm. DI-0995-2021, de fecha 28 de julio del año 2021, emitido por la Dirección General de Migración, no se advierte que la parte accionante tenga un proceso judicial abierto en algún tribunal penal del país, que tenga pendiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de una pena, que exista una orden judicial que ordene el impedimento de entrada al país en su contra, o que exista uno de los supuestos establecidos en la Ley núm. 200, de fecha 21 de marzo del año 1964, sobre Impedimento de Salida del País, o en la Ley núm. 285-04, Ley General de Migración, para impedir urgentemente dicha entrada al país en los casos de violación del orden público, salud pública, migración, de urgencia o para evitar la fuga al extranjero de una persona condenada penalmente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

«Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»¹².

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]»¹³.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de

¹² Subrayado nuestro.

¹³ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples Fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes Sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2023-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).